



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil quince (2015)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA "VIVA"
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-005- 2013 – 0526 - 00
<b>INTERLOCUTORIO</b>	No 210
<b>ASUNTO</b>	NO REPONE / RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre **i)** el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2014 y; **ii)** la solicitud de nulidad presentada con el escrito de contestación de la demanda por el apoderado del Municipio de San Francisco, obrante a folios 35 a 39 del expediente.

### **1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2014, notificado por estados del 12 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, el Despacho requirió al apoderado de la parte demandada para aportar copia del documento que acredite la calidad de invoca el señor LUIS EMIGDIO ESCOBAR VILLEGAS como Alcalde del Municipio de San Francisco.

El día 18 de diciembre de 2014 el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición<sup>2</sup> contra el auto del 11 de diciembre de 2014, argumentando el escrito de contestación fue aportado en forma incompleta pues el poder no se encuentra debidamente otorgado al no haberse aportado los documentos que relacionados con la representación legal de la entidad demandada, y en tal medida, solicita que se revoque el auto recurrido y se tenga por no contestada la demanda.

---

<sup>1</sup> Folio 48

<sup>2</sup> Folios 51 a 52

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las entidades públicas que tengan capacidad para comparecer al proceso podrán hacerlo mediante sus representantes debidamente acreditados.

Con la contestación de la demanda se aportó el poder<sup>3</sup> conferido por el señor LUIS EGMIDIO ESCOBAR VILLEGAS aduciendo la calidad del Municipio de San Francisco, al Dr. HERNÁN ALONSO SALAZAR GARCIA, para la presentación de los intereses del ente territorial en el presente asunto.

El Despacho advirtió una falencia subsanable en cuanto al poder aportado, pues no se acreditó la calidad del señor ESCOBAR VILLEGAS como Alcalde del Municipio de San Francisco, y por tanto se requirió al Dr. SALZAR GARCIA para aportar dicho documento, decisión que el apoderado de la parte demandante considera contraria a derecho, pues en su sentir la demanda debe tenerse por no contestada al no haber sido aportada en debida forma.

Dado que el escrito de contestación fue aportado el 13 de mayo de 2014, el Despacho se remite a las normas del Código de Procedimiento Civil vigentes para esa fecha, que en su artículo 95 dispone que no se contesta la demanda cuando no hay pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, y en tal medida, no puede pretender el apoderado de la parte actora, que la falta del documento que acredite la calidad en la que actúa el poderdante tenga el alcance de dejar sin efectos el acto defensivo de la contraparte, dado que se reitera, constituye una falencia que puede ser subsanada antes de continuar con la etapa procesal pertinente.

Si bien en el ordenamiento jurídico no existe norma expresa que permita a la parte demandada subsanar las falencias de la contestación de la demanda, lo cierto es que un rigorismo como el planteado por el apoderado de la parte demandante, vulnera el derecho de defensa de la parte demandada al no permitir el acceso de la administración de justicia ante un defecto formal que puede ser subsanado.

Por lo anterior, el Despacho decide no reponer lo decidido en el auto del 11 de diciembre de 2014.

---

<sup>3</sup> El que reposa a folio 40 del expediente.

## 2. LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado del Municipio de San Francisco interpone solicitud de nulidad<sup>4</sup>, manifestando, que la parte ejecutante no puede sorprender al ente territorial al enviar copia de la demanda en forma incompleta, pues no se remitió copia del auto admisorio y del escrito de subsanación. Por lo tanto, solicita al Despacho declarar la nulidad de todo lo actuado, invocando como causal la indebida notificación.

### 2.1. TRANSITO DE LEGISLACIÓN.

El artículo 625 numerales 5 y 6 del Código General del Proceso, disponen:

*“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

*“5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.”*

El escrito de contestación de la demanda, en el que además de excepciones se presentó incidente de nulidad, fue radicado el 13 de mayo de 2014, por lo tanto, si bien a la fecha de proferirse la presente decisión se encuentra en vigencia del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 153 de 1897<sup>5</sup>, la solicitud debe ser decidida con fundamento en las normas del Código de Procedimiento Civil.

---

<sup>4</sup> Folio 35 del expediente.

<sup>5</sup> ARTICULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

## 2.2. NORMAS QUE REGULAN LA NULIDAD PROCESAL.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Civil consagra las causales de nulidad procesal, en el numeral 8 dispone que el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo.

Según lo dispuesto en el artículo 142 del mismo Estatuto, las nulidades procesales pueden alegarse hasta antes de dictar sentencia, y con posterioridad a ésta, si la nulidad se advierte en la providencia. De otro lado, el artículo 143, faculta al Juez para rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en el artículo 140, en hechos que puedan ser alegados como excepción previa o la que se proponga luego que la causal de nulidad se haya saneado.

En concordancia con lo anterior, el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la nulidad se considera saneada, cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

## 2.3. CASO CONCRETO.

Encuentra esta Agencia Judicial, que en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 2 de abril de 2014<sup>6</sup>, por medio del cual, se libra mandamiento de pago, la parte ejecutante retiró los traslados de la demanda de la Secretaría del Despacho y los remitió por correo certificado a la parte ejecutada<sup>7</sup>, sin embargo, el Municipio de San Francisco, alega que la entidad fue notificada en forma indebida, dado que no se remitió la copia del auto inadmisorio de la demanda y del escrito de subsanación.

Es pertinente aclarar que la remisión en físico de la copia de la demanda y del auto admisorio, **no surte los efectos de notificación personal**, pues como se ordenó en el numeral 3 del auto que ordena librar mandamiento de pago, la notificación personal a la entidad demandada, debe realizarse en la forma prevista en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 –este último

---

<sup>6</sup> Folios 27 a 28

<sup>7</sup> Como se observa a folios 30 a 34 del expediente

modificado por el artículo 612 del CGP-, es decir, a través del correo electrónico dispuesto por el Municipio de San Francisco para notificaciones judiciales.

Así las cosas, si bien la indebida notificación alegada por el apoderado del Municipio de San Francisco, se encuentra dentro de la causales de nulidad enlistadas en el artículo 140 del CPC, el Despacho advierte que el hecho en que se fundamenta la solicitud de nulidad no recae sobre un acto procesal como tal, dado que como se indicó, la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago la realiza el Despacho por conducto de la Secretaría, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales y no con la remisión de los traslados físicos.

En todo caso, esta Agencia Judicial advierte, que si bien se alega nulidad por indebida notificación, el Municipio de San Francisco presentó escrito de contestación de la demanda – con anterioridad a efectuarse la notificación electrónica de la demanda<sup>8</sup>, en donde además de del incidente de nulidad, propone excepciones contra el mandamiento de pago. Así el derecho de defensa del demandado fue ejercido de forma plena con actos procesales que materializan tal derecho, pues tuvo la oportunidad de contestar y proponer excepciones.

Ahora, es pertinente advertir que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, fue notificado en forma personal al Municipio de San Francisco, a través de correo electrónico el día 10 de julio de 2014, como se observa en las constancias secretariales obrantes a folios 46 a 47 del expediente; acto procesal que no se encuentra viciado de nulidad, pues se ajusta a los parámetros de la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, en el que se remiten los siguientes documentos anexos: auto que ordena librar mandamiento de pago, escrito de demanda y de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto en precedencia, este Despacho deniega la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del Municipio de San Francisco, fundamentada en indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago.

---

<sup>8</sup> El Despacho realizó la notificación personal a través de correo electrónico, el 10 de julio de 2014 – folios 46 a 47-.

### 3: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Teniendo en cuenta el poder obrante a folio 40 del expediente, conferido por el señor LUIS EGMIDIO ESCOBAR VILLEGAS Alcalde del Municipio de San Francisco<sup>9</sup> al Dr. HERNÁN ALONSO SALAZAR GARCIA, se le reconoce personería como apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** la decisión contenida en el auto del 11 de diciembre de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DENEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del Municipio de San Francisco, por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. RECONOCER** personería al Dr. **HERNÁN ALONSO SALAZAR GACIA** portador de la tarjeta profesional No 103.042, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 40 del expediente.

**CUARTO.** Una vez en firma la presente decisión, se decidirá lo pertinente en cuanto al trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE

  
**CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO**  
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
CERTIFICO En la forma se notificó por ESTADO el auto anterior  
11 6 MAR 2015  
Medellín Fijado a las 8 a.m.

<sup>9</sup> Conforme al acta de posesión obrante a folio 54 del expediente.